



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 591 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay; 29 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 771-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de noviembre del 2021, el escrito del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los administrados: **Dionicio PERALTA HUARANCCA, Juan Eloy CONDORI GOMEZ, Imelda Haydee YANAC GARCIA, Madeleine Hilda CASTILLO CAHUANA, Marisela HOYOS BRAVO, María Antonieta TORRES GUZMAN, Santosa Higidia PORTUGAL PEÑA, Beatriz VALENCIA SALAS, Mauro RAMOS YARASCA, María Eugenia CARRERA QUINTANILLA, Diomedes Abdía TELLO CERON, Ángel Max BACA BLANCO, Mary Janet VALVERDE ENRIQUEZ, Hugo Hernán AYALA RODRIGUEZ, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR, Gabriela LONCONE QUISPE, Antonio PALOMINO ARENAS**, contra la Resolución Directoral N° 153-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 27 de octubre del 2021, y demás antecedentes que se aparejan;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, Un Pliego Presupuestal. Asimismo, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, de los antecedentes se tiene que los accionantes, en fecha 01 de setiembre del 2021, tramitado por mesa de partes de la Entidad, con registro SIGE N° 14894, solicitan el **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION EJECUTIVA PRESIDENCIAL N° 319-2002-CTAR-APURIMAC/PE**, respecto al pago de compensación adicional diario por refrigerio y movilidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 153-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 27 de octubre del 2021, a través de la cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, Declaró: "**DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud de los trabajadores nombrados del Gobierno Regional de**







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Apurímac, Mauro RAMOS YARASCA, identificado con DNI N° 31302019, Beatriz VALENCIA SALAS, identificada con DNI N° 23846421, Diomedes Abdía TELLO CERON, identificado con DNI N° 31013445, Antonio PALOMINO ARENAS, identificada con DNI N° 23806361, GRISELA MARIA BARRERA BARRERA, identificada con DNI N° 21550076, María Eugenia CARRERA QUINTANILLA, identificada con DNI N° 31001876, Ángel Max BACA BLANCO, identificado con DNI N° 31013168, María Antonieta TORRES GUZMAN, identificada con DNI N° 23908054, Gabriela LONCONE QUISPE, identificada con DNI N° 23800830, Dionicio PERALTA HUARANCCA, identificado con DNI N° 23826790, Juan Eloy CONDORI GOMEZ, identificado con DNI N° 23848816, Imelda Haydee YANAC GARCIA, identificada con DNI N° 09199991, Ernestina LAZARO CAHUANTICO, identificada con DNI N° 23919359, Susana GUISADO AZURIN identificada con DNI N° 31009467, Santosa Higidia PORTUGAL PEÑA identificada con DNI N° 31009960, Madeleine Hilda CASTILLO CAHUANA identificada con DNI N° 31301823, Marisela HOYOS BRAVO identificada con DNI N° 31001457, Mary Janet VALVERDE ENRIQUEZ identificada con DNI N° 31008901, Eulalia HINOJOSA ASCUE, identificada con DNI N° 09157400, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR, identificado con DNI N° 23822961, Hugo Hernán AYALA RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 31003317, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, identificada con DNI N° 31007105, Porfirio ENRIQUEZ SOTELO identificado con DNI N° 07319982 y Julia PEREIRA HUAMAN identificada con DNI N° 31005693, quienes solicitan el pago de los devengados y la continua del concepto asignación por Refrigerio y Movilidad en aplicación de la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 319-2002-CTAR.APURIMAC/PE, que aprueba la Directiva N° 003-2002-CTAR.APURIMAC/P-CAFAE, que regula el pago de la asignación por Refrigerio y movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con la normatividad legal vigente (...);

Que, mediante escrito de fecha 28 de Octubre del 2021, ingresado mediante SIGE N° 19001, los apelantes señalan lo siguiente: (...3.- Que, conforme lo estable el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001-EF "El fondo de PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo del Comité de Administración" siendo que dicha asistencia está orientada a los siguientes rubros: a) Asistencia educativa; b) Asistencia familiar; c) Apoyo de actividad de recreación, educación física y deportes; d) Asistencia alimentaria; y e) Asistencia económica, Se trata por consiguiente de un sistema de incentivos laborales de carácter económico y cuya administración concierne de un Comité Integrado por trabajadores de la entidad, siendo que de acuerdo al Artículo 3 inciso c) de la norma acotada, uno de sus recursos más importantes es el que se genera mediante la transferencia que recibe dicho Comité por parte de la entidad a la que pertenece. Asimismo, la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia en mención, prescribe que corresponde al Titular de Pliego de la entidad aprobar, tanto las transferencias a los fondos de asistencia y estímulo, como los pagos que se realizan a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos, en tanto aquellos se encuentren sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (...). Argumentos que se deben considerar como argumentos de defensa por parte de los apelantes;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, respecto de lo solicitado por los administrados, se debe tener presente que de conformidad con el inciso b.1 de la Novena Disposición Transitoria<sup>1</sup> de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>2</sup>, concordada con la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, vigente desde el 1 de enero de 2013, el **Incentivo Único es la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos;**

Que, el Incentivo Único consolida en un único concepto toda prestación a favor de los trabajadores del Sector Público que, con cargo a fondos públicos, venían percibiendo a través del CAFAE hasta antes de la entrada en vigencia del marco normativo dispuesto por la Ley N° 29874, Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), publicada el 03 de junio de 2012, (vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, **fecha en la cual, al culminarse el proceso destinado a fijar una escala base del Incentivo Único, todas aquellas normas que sustentaban los pagos de incentivos laborales quedan sin efecto**);

Que, los montos de la Escala Base del Incentivo Único, de acuerdo al marco legal conformado por la Ley N° 29874, Ley N° 28411 y las sucesivas leyes anuales de presupuesto, fueron implementados en el Gobierno Regional de Apurímac a través de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GR.APURIMAC/PR**, de fecha 29 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual aquellas normas regionales que sustentaban el pago de incentivos laborales quedan sin efecto, correspondiendo desde entonces al Ministerio de Economía y Finanzas, con la autorización de una norma con rango de ley, aprobar anualmente mediante Resolución Directoral los montos del Incentivo Único para cada unidad ejecutora a nivel nacional, lo cual es notificado oportunamente a cada entidad.

Que, sin perjuicio de lo anterior, es pertinente informar que de acuerdo con la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas viene conduciendo el desarrollo de un estudio sobre la situación del Incentivo Único otorgado a través de los CAFAE, el cual tiene por la consolidación de este en el marco del proceso de estandarización del Incentivo Único. Así, este proceso demanda que los titulares de cada Pliego Presupuestal remitan la información que sea solicitada por el Ministerio de Economía

<sup>1</sup> Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: "NOVENA.- Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: (...) b.1 Los Incentivos Laborales [Incentivo Único] son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. (...)"

<sup>2</sup> Vigente de conformidad con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala: "Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia."

<sup>3</sup> Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013: "CENTÉSIMA CUARTA. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado 'Incentivo Único'. El Incentivo Único consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3 a que se refiere Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el 4 de la misma Ley. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 es aplicable al Incentivo Único a que se refiere el presente artículo, para el caso del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales. Asimismo, **entiéndase que a partir de la vigencia de la presente Ley, toda referencia al Incentivo Laboral que se entrega a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo se entenderá referida al Incentivo Único que se establece mediante la presente disposición.** (...)"







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

594

y Finanzas de manera oportuna, de acuerdo a los lineamientos que establezca;

Que, en ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 427-2020-EF, al amparo autoritativo la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, el Ministerio de Economía y Finanzas estableció el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE para el año fiscal 2021;

Que, a nivel de cada Unidad Ejecutora, dicho monto es determinado por Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el inciso 4 "**Incentivo - CAFAE**" de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019, "**Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público**";

Que, consecuentemente **no es competencia de los Gobiernos Regionales o sus órganos dependientes aprobar los montos que corresponden al Incentivo Único, pues esta competencia es exclusiva y excluyente del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos;**

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 771-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de Noviembre del 2021, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en atención del artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del Título Preliminar del nuevo T.U.O de la Ley N° 27444 quien recomienda a la Gerencia General Regional, emitir acto resolutorio: Declarando **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores nombrados precedentemente, en contra de la Resolución Directoral N° 153-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE, de fecha 27 de octubre del 2021;

Que, en consecuencia y en aplicación al principio de legalidad, previsto en el numeral, del inciso del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo", y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único de la Ley N° 27444, la pretensión sustentada mediante solicitud de fecha 22 de noviembre del 2021, presentada por los apelantes deviene en infundada;

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores nombrados de la Sede Central de la Entidad: **Dionicio PERALTA HUARANCCA, Juan Eloy CONDORI GÓMEZ, Imelda Haydee YANAC GARCÍA, Madeleine Hilda CASTILLO CAHUANA, Marisela HOYOS BRAVO, María Antonieta TORRES GUZMAN, Santosa Higidia PORTUGAL PEÑA, Beatriz VALENCIA SALAS, Mauro RAMOS YARASCA, María Eugenia CARRERA QUINTANILLA, Diomedes Abdia TELLO CERON, Ángel Max BACA BLANCO, Mary Janet VALVERDE ENRIQUEZ, Hugo Hernán AYALA RODRIGUEZ, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR, Gabriela LONCONE QUISPE, Antonio**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



591

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

**PALOMINO ARENAS**, contra la **Resolución Directoral N° 153-2021-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE**, de fecha 27 de octubre del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Queda agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la oficina de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Dirección Regional de Administración, e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLIQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;**



*Erick Alarcon Camacho*

**Ing. ERICK ALARCON CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



EAC/GG/GRA.  
MPG/DRA  
YCT/Abog.



Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431 - 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) consultas@regionapurimac.gob.pe

